

Ref. Proceso 2021-0055 Recurso de reposicion y en subsidio recurso de apelacion.

Jairo Alexander Gomez <jairo.gomez2312@gmail.com>

Lun 02/10/2023 15:31

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: granpenalista@hotmail.com <granpenalista@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

Ref. Proceso 2021-0055 Recurso reposicion y en subsidio apelacion.pdf;

Señores.

Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá Cundinamarca.

JAIRO ALEXANDER GOMEZ GOYENECHE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de los términos establecidos por ley, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio recurso de APELACIÓN, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado mediante estado del 27 de septiembre de 2023.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, remito copia de esta actuación a la dirección electrónica del apoderado del demandante para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,

Abogado. JAIRO ALEXANDER GOMEZ GOYENECHE.

C.C Nro. 13.520.401.

T.P Nro. 344.928 del C. S de la J.

Correo. jairo.gomez2312@gmail.com

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA.

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente: **No. 2021 - 0055.**

Clase: **Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.**

Demandante: GLORIA CONCEPCION SABOGAL CALDERON.

Demandado: WILLIAM EDUARDO LANCHEROS LANCHEROS.

ACTUACIÓN: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

JAIRO ALEXANDER GOMEZ GOYENECHÉ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio recurso de APELACION, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado mediante estado del 27 de septiembre de 2023.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto objeto del presente recurso, se notificó mediante estado del 27 de septiembre de 2023, por lo que los términos para interponer el presente recurso, van desde el 28 de septiembre de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023, inclusive de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 y del artículo 321 del Código General del Proceso, encontrándome dentro de los términos legales para presentar el mismo.

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El despacho mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, notificada en estado electrónico de fecha 27 de septiembre de 2023, decide no tener en cuenta la manifestación de la demandante frente a las excepciones de mérito presentadas por el demandado, ya que no acredito ser profesional del derecho y por tratarse de un proceso de mayor cuantía debe actuar a través de su apoderado.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

1. En primer lugar, incurre en despacho en error de digitación al recocer personería al abogado Jaime Alexander Gómez Goyeneche y no al suscrito Jairo Alexander Gómez Goyeneche, tal como se evidencia en el inciso primero de mencionada providencia.
2. De igual forma considero respetuosamente señora juez, que también incurre en error al manifestar que por ser el presente un proceso de mayor cuantía la demandante debía actuar mediante apoderado, pues el proceso de la referencia obedece a un proceso verbal al cual se le debe dar el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del Código General del Proceso y el factor de competencia objetivo en los procesos verbales como el de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no se determina por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, pues en ellos se busca es la declaración de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los cónyuges, sin importar la cuantía de los bienes existentes.

3. Y aunque el artículo 73 del Código general del proceso, establece que las personas que comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de abogado y que además los artículos 24 y 25 del decreto Ley 196 de 1971, señalan que *“No se podrá ejercer la profesión de abogado sin estar inscrito y que nadie podrá litigar en causa propia”*, la demandante en ningún momento tuvo la intención de ejercer la profesión, ni de litigar en causa propia, pues como se evidencia en el proceso, desde el principio confirió poder al Dr. JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ, para que la representara, tanto así que mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, el despacho le reconoce personería al antes mencionado para actuar como apoderado de la demandante, pero ante la presunta demora injustificada y presunta falta de gestión del apoderado, respecto a la notificación personal de la demanda, la demandante y su apoderado acordaron dar por terminado el contrato de representación suscrito para su defensa, renuncia que reposa en el proceso.
4. Es por los hechos anteriormente señalados y ante la falta de representación y defensa técnica dentro del proceso y con el único fin de garantizar su derecho a ser oída y controvertir lo manifestado por el demandado en su contestación de la demanda, que la demandante descorre a nombre propia las excepciones propuestas por el demandado y se pronuncia respecto a la contestación de la demanda, con el único fin de salvar los términos establecidos por ley, mientras conseguía representación legal para continuar con el proceso.
5. Si bien es cierto la demandante no es profesional en derecho, si descorre a nombre propia las excepciones propuestas por el demandado dentro de los términos establecidos por la ley y se pronuncia frente a la contestación de la demanda y anexos presentados por la parte demandada, por lo cual estimo que la señora Juez, debió requerir a la demandante para que realizara tales manifestaciones por medio de apoderado o una vez recibido el poder que la demandante confiere al suscrito y/o se me reconoce personería para actuar dentro del proceso, requerir al suscrito para que ratificara las manifestaciones realizadas por la demandante al descorrer las excepciones presentadas por el demandado y así subsanar tal situación.
6. El no tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante al descorrer las excepciones propuestas por el demandado, sin darle la oportunidad de subsanar tal situación, desconoce el derecho sustancial por apego estricto al derecho formal, configurando con ello un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por lo que el estricto apego a las reglas procesales obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales de la demandante, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, además de generar daño grave e irremediable a la demandante.
7. De igual forma, el no tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante al descorrer las excepciones y tampoco darle la posibilidad de subsanar tal situación a través de su apoderado, priva a la demandante de manifestarse y controvertir los anexos de la contestación de la demanda, pues como ella misma lo manifestó, desconocía la existencia de esos anexos, y nunca tuvo intención de renunciar a sus derechos patrimoniales frente al señor WILLIAM EDUARDO LANCHEROS, pues cuando firmo los documentos que allego el demandado como pruebas, lo hizo con pleno convencimiento que eran para la afiliación a salud, eso fue lo que manifestó el demandado y con insultos y agresiones verbales, no permitió que ella revisara lo que iba a firmar, ya que de haber tenido conocimiento del contenido real de estos documentos o si el demandado le hubiera permitido leerlos, no los habría firmado así la hubiera golpeado, señora Juez.

8. Por ultimo señora Juez, es ilógico que la demandante haya firmado dos veces una supuesta renuncia a sus derechos patrimoniales frente al señor WILLIAM EDUARDO LANCHEROS, cuando nunca ha tenido la intención ni la voluntad de hacerlo, ya que es el único bien que consiguieron y para el cual también ella aportó dinero y si fuera esa su voluntad lo habría hecho como lo establece el artículo 1775 del código civil y con el cumplimiento de los requisitos del numeral 2° artículo 1502 del Código Civil el cual establece “que quien consienta en dicho acto o declaración su consentimiento no puede adolecer de vicio” y para el particular los documentos aportados como prueba por parte del demandado podrían presentar errores de vicios (**error de hecho, fuerza y dolo**) que adolecen del consentimiento de la demandante según lo establecido en el artículo 1508 del Código civil, por lo cual deben ser excluidos señora Juez.

IV. SOLICITUD FORMAL

Por lo anteriormente señalado, en calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso, solicito respetuosamente señora juez, se reponga y/o modifique el contenido del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado mediante estado del 27 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho reconoce personería y decide no tener en cuenta la manifestación de la demandante frente a las excepciones de mérito presentadas por el demandado y, en consecuencia:

1. Se corrija el inciso primero de la providencia con los nombres reales del suscrito, para actuar en nombre y representación de la demandante.
2. Se reponga el inciso 4° de mencionada providencia y se tenga en cuenta las manifestaciones realizadas por la demandante a nombre propio, al descorrer las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los términos establecidos por ley, o en su defecto, el despacho requiera a la demandada para que por medio de apoderado se pronuncie respecto a las excepciones propuestas por el demandado o que el apoderado ratifique las manifestaciones realizadas en su momento por la demandante.
3. En caso de no reponerse la providencia objeto del recurso y darle la posibilidad a la demandante de actuar por medio de apoderado o que este ratifique tales manifestaciones, solicito respetuosamente al despacho, se conceda en subsidio el recurso de apelación y se dé el trámite correspondiente al superior jerárquico, para que sea éste quien dirima la controversia

Atentamente,


JAIRO ALEXANDER GÓMEZ GOYENECHÉ
C.C. 13.520.401 de Capitanejo Santander.
T.P. 344.928 del C. S. de la J.